

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(66)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	SHARICH JULIANY REYES BECERRA CÓDIGO 240859 LUISA CAMILA PINEDA ARÉVALO CÓDIGO 240881		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	MARTIN HUMBERTO CASADIEGOS SANTANA		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN EN ASUNTOS LABORALES EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>POR MEDIO DE ESTA INVESTIGACIÓN JURÍDICA SE PRETENDE DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR A CAUSA DE LOS VACÍOS JURÍDICOS EN COLOMBIA FRENTE A LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL EN ASUNTOS LABORALES Y LOS CHOQUES QUE SE PRESENTAN ENTRE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO, ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL, LOS APORTES DOCTRINALES Y LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EXISTENTES EN COLOMBIA SOBRE EL TEMA EN CONCRETO, QUE LOGREN DILUCIDAR Y CON ELLO DAR RESPUESTA AL INTERROGANTE PLANTEADO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 66	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 0



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DE INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN EN
ASUNTOS LABORALES EN COLOMBIA**

AUTORES

SHARICH JULIANY REYES BECERRA CÓDIGO 240859

LUISA CAMILA PINEDA ARÉVALO CÓDIGO 240881

Trabajo de grado modalidad monografía para obtener el título de Abogado

Director

MARTIN HUMBERTO CASADIEGOS SANTANA

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Marzo, 2021

Índice

Capítulo 1. La inmunidad de jurisdicción según el Derecho Internacional.....	1
1.1 Origen y evolución de la inmunidad de jurisdicción	2
1.2 Concepto de la Inmunidad de jurisdicción de los Estados	3
1.2.1 Diferencia y aplicación de la inmunidad absoluta y restringida	4
1.3 Diferencia entre la inmunidad de jurisdicción, inmunidad de ejecución e inmunidad diplomática.....	8
1.4 Convenciones que han regulado las inmunidades en el ámbito internacional.....	10
1.4.1 La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (1969) y el procedimiento desarrollado para la aplicación de un tratado en Colombia.	11
1.4.2 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961).....	13
1.4.3 Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes	14
 Capítulo 2. Normatividad colombiana frente a la inmunidad jurisdiccional de acuerdo a instrumentos internacionales.	 20
2.1 La inmunidad de jurisdicción según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia a través de la Ley 6 de 1972.	20
2.2 La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), instrumento que aún no ha sido ratificado por Colombia.....	22
 Capítulo 3. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales	 25
3.1 Lineamiento jurisprudencial y efecto frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales según la Corte Suprema de Justicia	25
3.2 Lineamiento jurisprudencial y efecto frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales según la Corte Constitucional Colombiana	31
3.3. Lineamiento jurisprudencial y efecto frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales según el Consejo de Estado.	38
 Conclusiones.....	 42
 Referencias	 47

Lista de tablas

Tabla 1. Decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia	26
Tabla 2. Decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional.....	32
Tabla 3. Decisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado	39

Lista de Graficas

Grafica 1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia que estudian la inmunidad de jurisdicción en el ámbito laboral desde 1986 hasta 2016	31
Grafica 2. Sentencias de la Corte Constitucional que estudian la inmunidad de jurisdicción en el ámbito laboral desde 1996 hasta 2016	38
Grafica 3. Sentencias del Consejo de Estado que estudian la Inmunidad de Jurisdicción en el ámbito laboral desde el 2012 hasta el 2016	42

Introducción

La inmunidad de jurisdicción es una figura ampliamente estudiada en el escenario de la jurisprudencia nacional e internacional, y definida en la Corte Constitucional como la improcedencia de llevar a un Estado o a sus agentes ante los tribunales de otro Estado, por conductas, hechos o situaciones que ocurrieron en el territorio extranjero y que se configuran en el ejercicio de la diplomacia. (Corte Constitucional, sentencia T-901 de 2013)

En el escenario internacional dicha figura se encuentra enmarcada bajo los parámetros trazados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, donde se ha preceptuado que los Estados gozan de dicho principio por los actos *iure imperi* que ejecuten. (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961)

Sin embargo, se puede determinar que la inmunidad de jurisdicción recae sobre el delegado o agente pero no sobre las representaciones o delegaciones. Si bien es cierto, el artículo mencionado establece que gozarán de inmunidad de jurisdicción en materia civil, penal y administrativa, pero no la contempla en materia laboral. En derecho, el ámbito laboral es una rama independiente la cual no fue considerada por la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas, por lo tanto es posible llevar ante un Tribunal de otro Estado a dichas representaciones para que respondan por los daños causados en materia laboral.

Analizando la figura de inmunidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico colombiano, se observa que la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura con respecto a dicha figura, ya que en materia laboral reiteró que hace algunos años por respeto al principio de

igualdad soberana de los Estados, gozaban de inmunidad jurisdiccional absoluta, pero a causa de los diversos conflictos laborales debía cambiar su pensamiento (Corte Suprema de Justicia, Auto AL2343-2016 /72569 de 2016). Por otra parte, el Consejo de Estado en Sentencia Rad. No. 2017 25000-23-26-000-2006-02187-01 (44516) de 2017, establece que existe “un daño antijurídico, consistente en la imposibilidad de acceder a la justicia para reclamar unas prestaciones de carácter laboral, todo lo cual constituyó, sin duda, una pérdida de oportunidad.” De esta manera se puede determinar que el Consejo de Estado se pronunció sobre la inmunidad de jurisdicción dejando en claro que el impedir el acceso a la administración de justicia además de vulnerar un derecho fundamental, representa una pérdida al no obtener el total de ganancias que realmente le corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de esta investigación jurídica se pretende determinar la vulneración de los derechos del trabajador a causa de los vacíos jurídicos en Colombia frente a la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales y los choques que se presentan entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así como la normatividad internacional, los aportes doctrinales y las disposiciones normativas existentes en Colombia sobre el tema en concreto, que logren dilucidar y con ello dar respuesta al interrogante planteado en la presente investigación, el cual se ha redactado de la siguiente manera: ¿Cómo afectan los vacíos jurídicos existentes en la normatividad colombiana los derechos del trabajador respecto a la figura de inmunidad de jurisdicción de acuerdo a los pronunciamientos de las Altas Cortes?

La presente investigación se abordará a través de un enfoque hermenéutico, propio de la dogmática jurídica, para resolver a través de las fuentes formales del Derecho el problema jurídico planteado. Esta monografía jurídica se apoyará en el método exegético, partiendo del análisis e interpretación de las normas jurídicas y el método sistemático, que busca realizar una interpretación armónica de las diferentes disposiciones normativas que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, así como también, los aportes doctrinales relevantes que existen sobre la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales.

Esta investigación consta de cuatro (3) capítulos, los cuales se desarrollarán de acuerdo al cronograma de actividades establecido. Inicialmente, se estudiará el origen, evolución y concepto de la figura de la inmunidad de jurisdicción, estableciendo las diferencias que existen con la inmunidad diplomática conforme al desarrollo jurídico en el Estado colombiano.

Así mismo, se realizará un estudio de la normatividad internacional y colombiana en lo concerniente a la figura de inmunidad jurisdiccional, partiendo de los postulados consagrados en los instrumentos internacionales y las disposiciones normativas adoptadas por el Congreso de la República, para reglamentar la misma.

En el tercer capítulo, se analizarán los pronunciamientos jurisprudenciales adoptados en Colombia, por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, teniendo en cuenta los cambios adoptados por estas altas Cortes, que no han permitido establecer la procedibilidad de la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales.

Capítulo 1. La inmunidad de jurisdicción según el Derecho Internacional

Desde el principio de los tiempos el hombre ha tenido la necesidad de asociarse con otros buscando protección y mayor bienestar, estableciendo una organización en el desarrollo de tareas y principios pertinentes para obtener una buena convivencia. De esta manera surge el Estado, como una organización de connotación jurídica de una sociedad bajo el contexto dominante en un territorio debidamente delimitado, el cual tiene el poder de tomar decisiones sobre asuntos de interés público, que son de carácter vinculante aplicado y cumplido por todos los miembros de dicho territorio. (García, 2002, pág. 98).

El mismo se encuentra constituido bajo una serie de elementos, tales como son la población, el territorio, el gobierno y la soberanía, considerando a la población como el conjunto de personas acentuadas de forma permanente sobre una porción geográfica de suelo, el territorio como aquel espacio geográfico en el que habitan las personas, el gobierno como aquel organismo que dirige al Estado y la soberanía como la facultad del Estado para autodenominarse y autogobernarse de manera libre, sin que pueda intervenir otro poder. (Millán, 2000, pág. 48).

Teniendo en cuenta que la soberanía le permite al Estado autodeterminarse y autogobernarse, es este el que crea una norma superior con el fin de regular sus actuaciones sin necesidad de que otro lo supervise. Por lo tanto, este tiene poder sobre su territorio y es independiente frente a los demás Estados.

1.1 Origen y evolución de la inmunidad de jurisdicción

La figura de la inmunidad de jurisdicción surge dentro del escenario del derecho internacional consuetudinario desde comienzos del Siglo XIX. Sin embargo, sus antecedentes se enmarcan hacia el año 1812 cuando en medio de un litigio judicial, se expresó que, dado que el mundo se encuentra compuesto por diversas soberanías, donde existe igualdad de derechos e igual independencia, y sus efectos recaen sobre las relaciones que mantienen entre sí, donde se realiza el respectivo intercambio de los buenos oficios establecidos por la humanidad entendiendo las necesidades que requieren, y que todos los asociados aceptan, en la práctica y en determinadas circunstancias, se establece una limitación de la jurisdicción absoluta y completa que les confiere la soberanía dentro de sus respectivos territorios. (Organización Naciones Unidas, ONU, 1980, pág. 142)

Además, tras la batalla de Waterloo en 1815 en el Congreso de Viena denominado Santa Alianza estructuraron la inmunidad de jurisdicción como un principio, estableciendo que “por el hecho de pactar internacionalmente que cualquier modificación del *statu quo* imperante en cada Estado, debía ser reprimida y repelida mediante la intervención de los otros” (Mathieu, 2010, pág. 1).

No obstante, para la Corte Constitucional colombiana, la inmunidad de jurisdicción “se basa en los principios de igualdad, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en la independencia que se sintetiza en el aforismo de origen feudal *par in parem non habet imperium*” (Corte Constitucional, Sentencia T-932 de 2010). De esta forma se puede establecer que la inmunidad de jurisdicción es consecuencia de principios aplicados dentro del Derecho internacional como lo son la autonomía, la igualdad, la independencia y la soberanía, atributos

especiales de los Estados soberanos, posición afirmada por la Corte Constitucional mencionando que “surge del reconocimiento del principio de igualdad soberana de los Estados, y que por lo tanto está encaminada a proteger la actuación soberana de todos los Estados” (Corte Constitucional, sentencia T-462 de 2015).

1.2 Concepto de la Inmunidad de jurisdicción de los Estados

La inmunidad jurisdiccional es una figura que se constituye en el escenario doctrinal bajo diferentes concepciones. Para efectos de nuestra monografía, es importante citar la concepción en la cual se define “como un atributo de todo Estado Soberano, y que limita a los Estados para que ejerzan jurisdicción sobre las actuaciones que realice este en ejercicio de su potestad soberana, o sobre los bienes que son parte del patrimonio del titular de la soberanía”. (Mathieu, 2010, pág. 2)

Bajo dicho criterio, es definido la inmunidad jurisdicción, como un atributo limitante para los demás Estados, de intervenir en las actuaciones o uso de bienes, del titular de la potestad soberana, como figura originada en el derecho internacional, y que busca amparar el ejercicio pleno de la soberanía dentro de los Estados.

Es importante citar también las referencias que hace la Corte Constitucional colombiana, donde se le asigna a la inmunidad jurisdiccional el carácter de principio, fundado en el derecho internacional, y definido por la doctrina como la exclusión de la posibilidad de que un sujeto con determinadas características pueda ser sometido a la jurisdicción interna de un Estado. De lo anterior, “debe entenderse que la inmunidad de jurisdicción es el derecho otorgado a cada

Estado, en razón a su soberanía, de realizar sus actos o actividades sin ser juzgado por los demás”. (Corte Constitucional, Sentencia T – 883 de 2005)

En el mismo escenario doctrinal, es pertinente también citar el criterio de la inmunidad jurisdiccional como una excepción de carácter procesal que genera efectos de incompetencia para los tribunales internos de un Estado frente al juzgamiento de algunos sujetos con características especiales consagradas en el Derecho Internacional. De igual forma, es preciso señalar que, un Estado extranjero no está exento de cumplir las normas o reglas establecidas por el Estado anfitrión, pero estos no tienen la competencia para decidir sobre aquellas demandas donde otro Estado sea parte del proceso. (Colome, 1994, pág. 373),

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la inmunidad jurisdiccional se consagra en el escenario doctrinal, como una figura de origen internacional, y que se enmarca como un principio básico en el marco de la igualdad soberana de los Estados, que permea en otros pilares como el respeto por la soberanía de los Estados, la independencia de los mismos y que repercute como una regla consuetudinaria. (Moncayo, 2017, pág. 81),

1.2.1 Diferencia y aplicación de la inmunidad absoluta y restringida. inmunidad de jurisdicción ha tenido una importante evolución a través del tiempo. En principio se aplicaba una teoría absoluta considerada como “una característica que impide que otros Estados ejerzan jurisdicción sobre los actos que efectúe en ejercicio de su potestad soberana, o bien, sobre los bienes respecto de los cuales es titular o utiliza en ejercicio de dicha potestad soberana” (Moncayo, 2017, pág. 94), sin embargo, su constante desarrollo permitió establecer dentro de la inmunidad de jurisdicción una teoría restringida, en donde solo se le otorga inmunidad a los Estados soberanos por aquellas actividades *iure imperii* que realicen, es decir, aquellas actividades gubernamentales o políticas. (Berenson, 2013)

Es por esto, que a la inmunidad de jurisdicción se le reconocen dos etapas, la primera consistía en el reconocimiento a los Estados de una inmunidad absoluta, es decir, era imposible llevar a los tribunales judiciales a un Estado si este no renunciaba a dicho beneficio, se enmarcaba en establecer la existencia de una limitación o restricción del ejercicio de la función jurisdiccional de un Estado, lo que implicaba que la materialización de dicha prerrogativa excluía al Estado de un proceso judicial de reclamación de derechos. De esta manera se indicaba que los Estados no podían juzgarse entre sí ya que todos son iguales, además se pretendía mantener las relaciones internacionales entre estos. La segunda etapa surgió con los avances que ha tenido el Derecho Internacional a través de los años, fueron los juzgados belgas e italianos los primeros en permitir que un Estado fuera juzgado si realizaba actuaciones como particular, estableciendo de esta manera una teoría relativa o restrictiva. (Tejada, 2011, pág. 7)

En referencia de lo expuesto, se infiere que a principios del siglo XX se comenzó a dimensionar un nuevo escenario en esta materia, bajo la influencia de los tribunales belgas e italianos, y que se enmarcaba en el reconocimiento de la competencia en aquellos asuntos donde fueran parte Estados extranjeros, cuando las actuaciones se configuraran como actos propios de particulares y no del poder soberano. (Arcos, 2007, pág. 94)

Además, la Cour the Cassation francesa afirmó que dentro de las funciones del Estado se encuentra la de gobernar, también la de ejercer su autoridad desde el contexto legislativo, judicial y administrativo, donde es posible que se pierda la dignidad e igualdad de un soberano, cuando este descienda al contexto comercial. (Tejada, 2011, pág. 8), se infiere de esta forma que, cuando el Estado comienza a realizar actos propios de particulares como la celebración de contratos o actividades mercantiles, es decir, realiza operaciones que no son propias del poder público o de

un Estado soberano, no puede alegar su inmunidad de jurisdicción si se presenta una reclamación ante los tribunales correspondientes. Es por esto que, la teoría de la inmunidad de jurisdicción absoluta se convirtió en una teoría restringida, “el *rationale* de esta postura es que, en el mundo contemporáneo, son cada vez más frecuentes los casos en los que los Estados actúan en calidad de particulares y no en calidad de entidades soberanas” (Aranguren & Carrasco, 2006, págs. 57, 58).

Tras establecerse estas dos teorías, comenzaron las diversas inquietudes de cuál era la postura de cada país, y por esto, algunos tomaron la decisión de crear leyes internas que regularan y dejaran en claro la posición de dicho Estado frente a la inmunidad de jurisdicción, es así como los pioneros en la aprobación de normas referidas a la tradición jurídica del Common Law fueron Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, todas bajo el marco de la teoría restrictiva de la inmunidad. (Arcos, 2007, pág. 95). En algunos países se tomaron decisiones frente a la inmunidad de jurisdicción a través de cambios jurisprudenciales, como el caso de España, donde se atribuye el criterio restrictivo a dos sentencias proferidas por el Tribunal Supremo en 1936 (Arcos, 2007, pág. 95). En el caso de Argentina, las decisiones jurisprudenciales permitieron la creación de leyes que regularan la inmunidad de jurisdicción, y estas coincidieron en gran parte con las disposiciones adoptadas en la Convención de las Naciones Unidas.

La teoría de la inmunidad restringida ha sido aceptada por diversos países y se encuentra vinculada al Derecho Internacional, a su vez, otros se deciden por mantener una teoría absoluta, sin embargo, en el ámbito internacional se han determinado algunos puntos los cuales han sido aceptados por estos.

De acuerdo con la citación que hace Moncayo, 2017, los puntos son los siguientes:

“El primero, es que los Estados tienen pleno goce de la inmunidad de jurisdicción ante las cortes de otros Estados, como una regla que prima a nivel general y que nace bajo el Derecho Internacional Consuetudinario.

El segundo, es que la existencia de la inmunidad jurisdiccional se presume, lo que implica que el juzgamiento de un Estado ante cortes extranjeras, implica que se pruebe una de las excepciones.

El tercero, se enmarca en el goce de inmunidad para que los Estados puedan ejecutar actos soberanos, públicos o gubernamentales y no gozan de la misma para actos privados.

En el cuarto y quinto punto, se interpreta la inmunidad como una barrera procesal que no implica que se califique el asunto de fondo y finalmente esta condición tiene un carácter de renunciable”. (Moncayo, 2017, pág. 84)

En referencia a los criterios para la existencia de la inmunidad jurisdiccional, es preciso citar a Martinoli, 2003, quien asegura que:

“Dicha teoría distingue entre los actos *iure imperii* –de poder público o de soberanía- y los actos *iure gestionis* –de carácter privado- a la vez que reserva la aplicación del principio de inmunidad para los mencionados en primer lugar, en tanto que, respecto a los segundos, establece que deben ser juzgados en el Estado competente para dirimir la controversia”. (Martinoli, 2003, pág. 527)

En el contexto de la Corte Constitucional colombiana, se menciona que, al referirse a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, se deben tener en cuenta dos criterios establecidos mediante Sentencia T-932 de 2010, como son:

Primero, que cuando el Estado actúa como Estado, gozará de la inmunidad absoluta y también de la restringida. Cuando actúa como un ente particular, entonces solo se aplicará la inmunidad relativa o restringida que permite que se conozcan dentro de la jurisdicción local de los países receptores, los actos sujetos a gestión por parte del Estado. (Corte Constitucional, Sentencia T-932 de 2010)

De lo expuesto, se puede establecer que, la inmunidad de jurisdicción es un principio internacional que ha sido adoptado, aplicado y desarrollado por diversos países, sin embargo, actualmente se da la posibilidad de llevar ante los tribunales a los Estados extranjeros siempre que se pruebe la excepción, es decir, se demuestre que los actos realizados no son propios de la potestad soberana de los Estados. De la misma forma, es necesario establecer que estos tienen la facultad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción al realizar sus actos o al ser llevados ante un tribunal.

1.3 Diferencia entre la inmunidad de jurisdicción, inmunidad de ejecución e inmunidad diplomática.

La inmunidad de jurisdicción como fue mencionado anteriormente, se refiere a la imposibilidad de llevar a un Estado extranjero a los tribunales del Estado receptor porque estaría en duda su poder soberano, y afectaría la igualdad a la cual todos tienen derecho; criterio afirmado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 883 de 2005, asegurando que este

principio se enmarca bajo el carácter de procesal que opera como excepción y el cual puede manifestarse como la incompetencia de los operadores judiciales en un país para juzgar a determinados sujetos que cumplen con los requisitos trazados por el Derecho internacional, y que pueden ser otros Estados u organizaciones. (Corte Constitucional, Sentencia T – 883 de 2005)

Como consecuencia de la inmunidad de jurisdicción se encuentra la inmunidad de ejecución de la cual también gozan los Estados. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la inmunidad de ejecución tiene como principal objetivo limitar al Estado receptor para que aplique medidas coercitivas en contra de agentes o bienes de un Estado extranjero. (Corte Constitucional, Sentencia Unificada 443, 2016)

De esta forma, se observa que esta inmunidad determina la imposibilidad de ejecutar fallos o sentencias condenatorias sobre aquellos bienes públicos del Estado extranjero que se encuentren dentro del territorio del Estado receptor.

Seguidamente, es importante precisar que la inmunidad de ejecución es mucho más estricta que la inmunidad de jurisdicción y para algunos configura como el último escalón o bastón en el ejercicio de la soberanía estatal, toda vez que actúa como una “medida coercitiva en contra de dichos bienes, puede ser tomada como un acto de agresión que pelagra las relaciones internacionales” (Vásquez & Echeverry, 2013, págs. 18, 19).

Al existir tanta restricción frente a la inmunidad de ejecución se hace imposible ejecutar las sentencias en contra de los Estados extranjeros, y así ejercer los derechos de aquellos que han sido lesionados, sin embargo, se ha establecido que la mejor manera de ejercer esos derechos es a

través de la vía diplomática cumpliendo con lo establecido por las normas de Derecho Internacional (Vásquez & Echeverry, 2013).

Dentro del mismo escenario, Garrone, 2005, cita que la inmunidad diplomática se rige bajo los lineamientos normativos de la Convención de Viena de 1961, donde se desarrolla el tema de las Relaciones Diplomáticas estableciendo que esta permite a funcionarios extranjeros realizar libremente y sin limitaciones la representación diplomática. Bajo la concepción del citado autor, la inmunidad diplomática permite a los agentes del Estado que ejercen la función de la diplomacia una serie de beneficios cuando se encuentran en territorios extranjero, prevaleciendo la jurisdicción y normas del Estado al que pertenecen, “estos privilegios de los cuales gozan se encuentran vinculados con el principio de inviolabilidad de la persona” (pág. 963).

De las figuras que fueron mencionadas anteriormente, se pueden destacar las siguientes diferencias, la inmunidad de jurisdicción le reconoce a los Estados el no ser sometidos a la jurisdicción o potestad judicial de otro, mientras que la inmunidad de ejecución le permite a estos oponerse a todas aquellas medidas que vayan contra aquellos bienes que estén ubicados en el Estado anfitrión cuando este haya sido llevado ante un tribunal luego de probarse la excepción y haberse estudiado el caso en concreto, y estas a su vez se diferencian de la inmunidad diplomática ya que esta figura se refiere a los beneficios otorgados a los agentes diplomáticos que se encuentran en territorio extranjero para que puedan realizar con libertad todas aquellas funciones propias de su cargo.

1.4 Convenciones que han regulado las inmunidades en el ámbito internacional

Las figuras de la inmunidad de jurisdicción, la inmunidad de ejecución y la inmunidad diplomática, han sido reguladas a través de tratados internacionales como lo son la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, los cuales han establecido lineamientos y excepciones frente a estas.

Además, la relación entre Estados ha generado diferencias irreconciliables que han afectado el vínculo entre estos, es por eso que han realizado acuerdos o pactos a través de los años con el fin de mejorar la convivencia en el ámbito internacional, y es así, como tras largos intentos por encontrar un mecanismo pertinente para solucionar conflictos, establecer límites a la soberanía, desarrollar una cooperación pacífica y regular la actuación de los Estados, surge la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969 en Viena.

1.4.1 La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (1969) y el procedimiento desarrollado para la aplicación de un tratado en Colombia. Como se mencionó anteriormente, la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados de 1969 comenzó a regular asuntos importantes entre los Estados, definiendo dentro de sus escritos a un tratado como “un acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional y celebrado por escrito” (Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, 1969, art. 2). Es por esto que se entiende por acuerdo o tratado, a aquel instrumento internacional suscrito entre Estados que adquieren derechos y obligaciones. Estos permiten que todos cuenten con la misma disposición normativa, que, si bien no limita su soberanía, si establece lineamientos internacionales para asegurar el respeto de la igualdad de todos.

La Convención de Viena se llevó a cabo con el objetivo de delimitar las normas consuetudinarias y el tratamiento progresivo de las mismas, es decir, todos los acuerdos pactados por los Estados en años anteriores fueron desarrollados y plasmados por esta, con el fin de crear una norma vinculante que estableciera los derechos y las obligaciones de aquellos que decidieran hacer parte de este. (Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, 1969, preámbulo)

Por otra parte, esta menciona que, los Estados están obligados a respetar la soberanía de los demás, y no intervenir en los asuntos internos de estos, además, al adherirse a un tratado internacional no pueden incumplir lo pactado excusándose en el cumplimiento de su regulación interna.

Una de las características importantes de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados de 1969, es que no tiene efecto retroactivo, es decir, solo es aplicada a aquellos tratados que hayan sido celebrados después de su creación.

Es preciso señalar que, en Colombia, la Constitución Política establece la obligación al Congreso de la República de aprobar o no, los tratados o acuerdos internacionales que hayan sido celebrados por el Gobierno, según lo establecido en el artículo 150 "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones" (Const. art. 150)

"Probar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan

por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

(Const. art. 150, inciso 16)

1.4.2 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961). Desde la antigüedad, se ha reconocido las funciones que cumplen los agentes diplomáticos y las relaciones llevadas a cabo entre Estados, sin embargo, debido a las constantes diferencias entre estos, era necesario establecer un acuerdo internacional que velara por la existencia de la igualdad de carácter jurídico entre estos, manteniendo la paz y la seguridad internacional con el fin de fortalecer las relaciones amistosas entre los Estados, la cooperación internacional y no afectar las misiones diplomáticas. (Novak & Segovia, 2003, pág. 93),

Bajo el argumento anterior, es preciso afirmar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, se considera como un hito en el escenario del Derecho Internacional, ya que ha permitido darle solución a diversos problemas de índole jurídico, desde que comenzó a regular las relaciones Diplomáticas entre los Estados, las obligaciones, los derechos y las inmunidades de las cuales gozan los agentes diplomáticos. (Novak & Segovia, 2003, pág. 91)

Conforme a lo expuesto, se puede establecer que los agentes diplomáticos adquieren la competencia para representar a un Estado ante otro país, teniendo como obligación cumplir con las tareas por las cuales fueron enviados, así como velar por los intereses de sus nacionales, es por esto que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, les otorga algunos derechos que deben ser respetados por el Estado receptor, como lo son la exención de impuestos, la libre circulación, protección y libertad de comunicación. A su vez también les otorga inmunidades, considerando que configuran una serie de restricciones para los Estados donde el agente

diplomático es enviado lo cual les permite ejercer de manera plena sus funciones, es decir, se les otorgan privilegios para que puedan desarrollar de manera segura las funciones propias de su cargo.

También establece que la finalidad de la inmunidad no es beneficiar a los agentes diplomáticos como aquellos que representan al Estado, sino que busca garantizar el desarrollo eficaz de las funciones del mismo y de la misión por la cual es enviado. Por esto, el artículo 31 de esta Convención, establece taxativamente que el agente diplomático “gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa” (Convencion de Viena sobre Relaciones Diplomaticas, 1961), haciendo referencia al privilegio que gozan los agentes diplomáticos de no ser sometidos a ningún tipo de arresto o juicio.

1.4.3 Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004). Esta Convención, es la recopilación de 30 años de trabajo, donde se encuentran plasmadas las posiciones de los representantes de los Estados en la Asamblea General de las Naciones Unidas, surgiendo como una herramienta jurídica para dinamizar y armonizar el derecho en materia de inmunidad de los Estados. En esta, se plasman los lineamientos aceptados frente a dicha figura, la cual ha sido adquirida con los años a través de normas consuetudinarias, donde se recopila todo lo relacionado con la inmunidad como fuente formal de derecho de manera consuetudinaria y que es adoptada por la mayoría de Estados. Por lo anterior, la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, busca brindar seguridad en aquellas relaciones que un Estado establezca con una persona natural.

En la mencionada Convención, se establece una norma general acerca de la inmunidad de jurisdicción, preceptuando que todos los Estados gozan plenamente para sí y para sus bienes de la facultad denominada inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado. Sin embargo, refleja en sus artículos una teoría relativa, ya que permite que, en ciertas ocasiones, las personas puedan acudir a los tribunales para que dicho Estado responda por el incumplimiento de ciertas obligaciones.

Dentro de su ámbito de aplicación, comprende la inmunidad de jurisdicción de los Estados y de sus bienes cuando son sometidos a los tribunales de otro Estado, la cual se aplica para asuntos civiles, mercantiles, marítimos y laborales, y no se aplica para aquellos asuntos o actuaciones penales, ya que, aunque en esta no existe un articulado que mencione el tema, en resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se establece que:

“Expresa su acuerdo con la interpretación general a que se llegó en el Comité Especial en el sentido de que la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes no comprende las actuaciones penales”. (Organización de Naciones Unidas, ONU , 2004, pág. 2)

Otro ámbito en el cual la Convención no se aplica, es en los asuntos militares, si bien es cierto, la Convención no hace mención al respecto, pero, se debe precisar que el afianzamiento de las normas no aplica en situaciones de conflicto armado, por lo tanto, será el derecho consuetudinario quienes regulen y definan sobre los asuntos militares. A su vez, excluye el principio de irretroactividad establecido en el artículo 4, por lo tanto, la Convención solo se

aplicará para aquellas situaciones relativas a la inmunidad de jurisdicción de los Estados y sus bienes luego de que la Convención entre en vigor

“Ésta no se aplicará a ninguna cuestión relativa a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados o de sus bienes que se suscite en un proceso incoado contra un Estado ante un tribunal de otro Estado antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto de esos Estados”. (Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, art 4, 2004)

Con fundamento en los argumentos anteriores, se contempla que, si los Estados pretenden hacer valer su inmunidad, deben abstenerse de ejercer jurisdicción si son parte en un proceso llevado ante un tribunal de otro Estado, sin embargo, dentro de las excepciones, este puede dar su consentimiento para ejercer jurisdicción y ser parte del proceso, el consentimiento se otorga de manera expresa, contemplado a través de un acuerdo internacional o un contrato escrito, también se puede dar el consentimiento tácito, el cual se entiende prestado cuando el Estado extranjero interviene en un mismo proceso o acto, realizando actuaciones de fondo sobre el mismo.

Bajo estos preceptos, es necesario colegir, que, si un Estado interviene en un proceso con el fin de invocar su inmunidad, dicho consentimiento no se considerará prestado, lo mismo sucede en caso de que un representante comparezca como testigo en un proceso. Sumado a lo anterior, si un Estado presenta una demanda o hace parte de este, no podrá hacer valer su inmunidad frente a una reconvencción que tenga relación con los mismos hechos de la demanda principal o cuando un Estado formule demanda reconvenccional en un proceso iniciado contra él.

La Convención también establece que no podrá hacer valer su inmunidad frente al tribunal del otro Estado cuando, realice transacciones mercantiles con un particular extranjero o en asuntos de indemnización por actos u omisión atribuible a este, en procesos de determinación de propiedad, posesión, uso de bienes, en reconocimiento de propiedad intelectual e industrial, procesos relativos a la participación en una sociedad o colectividad, propiedad y explotación de un buque, y pacta someter todo litigio a arbitraje.

Es importante mencionar que, un Estado no podrá hacer valer su inmunidad si realiza contratos con particulares siempre que estos no sean agentes diplomáticos, funcionarios consulares o aquellas personas que gocen de inmunidad, dicha excepción se refiere

“A los contratos laborales celebrados entre un Estado y un particular para ser ejecutados en su totalidad o en parte en el territorio de otro Estado. En este evento hay dos Estados involucrados: el empleador y el del foro en el cual se va a ejecutar el contrato de trabajo”. (Vásquez & Echeverry, 2013, pág. 12)

La presencia de misiones diplomáticas en diversos países ha aumentado a lo largo de los años, y para que estos puedan desarrollar sus funciones de manera adecuada, han tenido que contratar recurso humano, siendo la mayoría de las veces, personas nacionales del Estado que los recibe, es por eso que, es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 11 de la Convención, ya que en esta disposición se consagra que un Estado no puede invocar inmunidad absoluta en asuntos relativos a relaciones laborales, lo que significa que existen situaciones que permiten considerar a las misiones diplomáticas como cualquier empleador que debe cumplir con la normatividad del territorio en el cual se encuentra.

Lo mencionado se evidencia en el caso *Fogarty vs. Reino Unido* (*Fogarty v. Reino Unido*, 2001), donde la Convención Europea de Derechos Humanos reconoció en referencia a la inmunidad estatal, que esta se ha venido desarrollando desde el contexto del derecho internacional y que la noción absoluta de la misma se encuentra profundamente debilitada. Así mismo, el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, en su literal C, establece que los Estados pueden hacer valer su inmunidad cuando se adelante un proceso que tenga por objeto “la contratación, la renovación del contrato de trabajo o la reposición”. (Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, 2004, art. 11)

A primera vista pareciera que un trabajador no puede hacer valer sus derechos, sin embargo, se ha establecido que, estos pueden hacer uso de aquellos recursos que tenga el país receptor, para obtener la reparación por daños o perjuicios mediante la figura de la indemnización, el daño debe ser resultado de la contratación o renovación de un contrato de trabajo o la readmisión de la persona. Sin embargo, se ha establecido que, algunos de los actos realizados son legítimos del Estado empleador. (Organización de Naciones Unidas, ONU, 1991, pág. 47).

Lo mencionado se refiere a aquellas situaciones donde se presenten controversias con un trabajador que esté cumpliendo funciones en el Estado receptor pero su nacionalidad sea extranjera, en este caso, no podrá acudir a la jurisdicción del Estado receptor ya que no existe un vínculo efectivo para reclamar sus derechos pues al tener otra nacionalidad, deberá acudir a los tribunales de su Estado. En caso de que el trabajador al momento de iniciar sus labores tenga

nacionalidad del Estado empleador, podrá reclamar inmunidad frente a las cortes nacionales del Estado receptor (Vásquez & Echeverry, 2013).

Capítulo 2. Normatividad colombiana frente a la inmunidad jurisdiccional de acuerdo a instrumentos internacionales.

Colombia es reconocida como un país que a lo largo de los años ha ratificado instrumentos internacionales que posteriormente han sido analizados por las Altas Cortes como lo son la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (1969) y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), permitiendo así, ser parte de la comunidad Internacional. Sin embargo, en la actualidad, este no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas acerca de las Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), generando interrogantes respecto a su aplicación, y la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se vinculan mediante contrato laboral con las misiones diplomáticas dentro del territorio.

Es pertinente establecer que, Colombia ha tenido que desarrollar su postura frente a las Convenciones a través de lineamientos jurisprudenciales, decisiones que han generado controversias por su variación a lo largo de los años, sin embargo, no es suficiente lo plasmado en las convenciones ratificadas, ya que no dan una respuesta acorde al Derecho Internacional frente a los conflictos laborales generados en el territorio.

2.1 La inmunidad de jurisdicción según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia a través de la Ley 6 de 1972.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 consagra que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción en el ámbito penal, civil y administrativo, pero no consagra el ámbito laboral, creando diversas discusiones en la jurisprudencia colombiana, surgiendo así dos posiciones.

La primera posición establece que el ámbito laboral se encuentra inmerso en la inmunidad de jurisdicción civil puesto que para esa época de la suscripción del Instrumento no se configuraba el derecho laboral como una disciplina autónoma, toda vez que los Estados buscaban incorporar en las ramas civil, administrativa y penal todos los asuntos susceptibles de controversia judicial. (Corte Constitucional, sentencia T-901 de 2013) En la segunda posición, se reconoce que el derecho laboral es una rama autónoma del derecho, aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, y al no ser estipulada dentro de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961, permitía someter a jurisdicción a los agentes diplomáticos.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la inmunidad absoluta que se le otorga a la rama civil no puede ser extensiva a la rama laboral por lo que, es preciso establecer que las inmunidades otorgadas no pueden ser absolutas, deben tener algunas restricciones, ya que ningún Estado tiene la capacidad de otorgar esta inmunidad a los demás gobiernos o agentes diplomáticos si estos fueren a desarrollar funciones dentro de su territorio ya que configuraría sacrificar las atribuciones que son competencia de los Estados de forma libre y soberana, para asegurar la defensa de los derechos de las personas que se someten a esta jurisdicción. (Aranguren & Carrasco, 2006, pág. 95)

Tal como lo menciona el artículo 33 numeral 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, el agente diplomático deberá cumplir con los deberes y obligaciones establecidas en materia de seguridad social que el Estado receptor impone a sus empleadores (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, art 33, numeral 3). De lo anterior, es importante recalcar que esta Convención al contemplar la seguridad social, y mencionar las inmunidades de los agentes diplomáticos, considera al ámbito laboral como una

rama autónoma, dejando en evidencia, que existe una inmunidad restringida, ya que en algunos casos aquellos empleados que no tengan exenciones pueden acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos, y en otros casos, es imposible iniciar un proceso judicial.

Se evidencia de esta forma, que la costumbre internacional rechaza una tesis absoluta y acoge una tesis de la inmunidad de jurisdicción restringida, en aquellos asuntos que surjan de relaciones laborales, la cual se consagra en la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, considerando a dicha Convención como un instrumento que permite requerir a un Estado acreditante cumplir con los créditos laborales que adquiera en el país receptor (Torres & Blanco, 2014, pág. 14).

2.2 La Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), instrumento que aún no ha sido ratificado por Colombia.

Como se mencionó en el capítulo anterior, en esta Convención se plasman los lineamientos aceptados frente a la inmunidad adquirida con los años a través de normas consuetudinarias, se ha evidenciado que las misiones diplomáticas representadas por los agentes diplomáticos, requieren de recurso humano para poder desarrollar sus funciones de manera eficiente en territorio extranjero.

Es por esto que, en el momento que surge la relación laboral, ambos Estados quieren defender sus intereses, por su parte el Estado extranjero quiere asegurar que el desarrollo de su representación en otros países no se vea entorpecido por la ventilación de disputas laborales ante los tribunales locales, mientras que el Estado receptor desea garantizar los derechos laborales de las personas que residen en su territorio, sin que los mismos se vean afectados por acciones de

los Estados extranjeros. (Aranguren & Carrasco, 2006, pág. 77). De esta forma, existen dos intereses soberanos, y en caso de existir diferencias entre estos, es necesario analizar el vínculo generado entre el trabajador y el Estado, así como su nacionalidad y territorio donde se ejecuta el contrato para establecer la jurisdicción correspondiente.

Así mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado que existe inmunidad de jurisdicción en conflictos laborales a miembros de las misiones diplomáticas y consulares, sin embargo, se establece que esa excepción aplicaría únicamente para “altos cargos dentro la misión” (Vásquez & Echeverry, 2013, pág. 13).

Han surgido preguntas frente a la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), ya que muchos consideran que, al no ser ratificado en Colombia no se está obligado a cumplirlo, sin embargo, se ha establecido que lo consagrado en esta Convención, es una recopilación de la costumbre internacional en una misma fuente y, por lo tanto, se está obligado a cumplirla, ya que según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establece que en caso de existir controversias, la corte deberá aplicar “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, art. 38, literal b).

La costumbre internacional en la actualidad defiende la tesis relativa frente a la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales, la cual se evidencia en la Convención de las Naciones Unidas, brindando así, “una salida para que sí se pueda requerir a un Estado acreditante cumplir con los créditos laborales que adquiriera en el país receptor” (Torres & Blanco, 2014, pág. 14).

Además, es necesario recalcar que, en Colombia se ha realizado un pronunciamiento al respecto consagrado en el Manual de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 2006, estableciendo que las misiones diplomáticas y consulares deberán cumplir con las disposiciones laborales establecidas en el territorio

Es así como en la actualidad, una misión diplomática no puede incumplir con sus obligaciones como empleador de acuerdo con la normatividad colombiana, tal como lo afirma la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-932 de 2010, en el contexto internacional y local, aplica la teoría de la inmunidad restringida de los Estados extranjeros en materia laboral, lo que faculta para llamar a juicio por los tribunales nacionales cuando el litigio se trance sobre derechos laborales y prestacionales de connacionales residentes permanente dentro del territorio nacional, que ejercieron funciones en Misiones o Delegaciones extranjeras. (Corte Constitucional, Sentencia T-932 de 2010)

Aunque actualmente existan instrumentos internacionales que regulen las inmunidades y privilegios de los agentes y misiones diplomáticas, así como también establece excepciones a la inmunidad jurisdiccional de los Estados, es evidente que Colombia aún no cuenta con una regulación normativa que aborde dicha temática, ni tampoco ha suscrito alguna convención o tratado que otorgue o restrinja la inmunidad a los estados extranjeros, y debido a esto, las Altas Cortes han tenido que tomar una postura a través de lineamientos jurisprudenciales para definir la situación de muchos nacionales, lo que ha llevado a que cada una tenga una posición diferente. (Aranguren & Carrasco, 2006)

Capítulo 3. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre la inmunidad jurisdiccional en asuntos laborales

En la actualidad, Colombia no tiene una legislación interna que regule la figura de la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales, esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido desarrollada a través de pronunciamientos jurisprudenciales que han cambiado a lo largo de los años.

3.1 Lineamiento jurisprudencial y efecto frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales según la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha emitido jurisprudencias sobre la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales desde los años 1986 a 2016, donde se ha evidenciado el cambio de postura.

Se ha identificado que la Corte ha tenido un comportamiento jurisprudencial adoptando dos tesis, la primera donde se considera que la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales es restringida, y la segunda, concibe a dicha figura bajo una visión absoluta. Es por lo anterior, que se realizará un análisis a las decisiones y los efectos que estas han tenido, así como los beneficios y perjuicios a los trabajadores y al Estado.

Tabla 1. *Decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia*

Decisiones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia		
Primer Período 1986-1987		
Providencia	Criterios	Concepto
Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Sección Primera. Gaceta Judicial No. 2425.	La Corte Suprema de Justicia hace un análisis a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, recordando que los agentes diplomáticos tienen inmunidad frente a ciertas áreas. De igual forma, la Corte establece que por lógica jurídica, las excepciones o inmunidades deben ser expresas y taxativas, por lo tanto, si la Convención hubiese querido establecer como inmunidad el área laboral, así lo hubiera hecho. Es por esto, que la Corte también establece que los agentes diplomáticos deben cumplir las normas internas de los países anfitriones, al igual que aquellas normas que tengan como fin regular los asuntos laborales, teniendo en cuenta que el Derecho laboral es una rama autónoma del Derecho. Esta fue la primera decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia donde se evidencia una tesis restringida frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales para poder proteger los derechos de los trabajadores. (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Sección Primera. Gaceta Judicial No 2425, 1986)	RESTRINGIDA
Segundo período 1987-2007		
Providencia	Criterios	Concepto
Corte Suprema De Justicia. Sala Plena De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2429, Tomo CXC.	Esta es la primera decisión tomada por la Sala de Casación laboral donde se declara sin competencia, evidenciándose una tesis absoluta, además, rectifica la postura tomada en 1986. La Corte establece que en el caso expuesto, el demandante ejecutó labores como funcionario de la embajada, recalcando que al no prestar servicios personales al embajador, todas las tareas realizadas tuvieron como fin favorecer a la misión diplomática. De igual forma, consideran que no es posible que el Estado Colombiano investigue y sancione a un Estado Extranjero teniendo en cuenta que este tiene inmunidad. (Corte Suprema De Justicia. Sala Plena De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2429, Tomo CXC)	ABSOLUTA

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2483	La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral rechaza in limine la demanda, estableciendo que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 no permite que el Estado receptor ejerza jurisdicción, ya que aquellos actos realizados por los agentes diplomáticos en razón a sus funciones, serán investigados y sancionados por el Estado acreditante, el cual tiene jurisdicción frente a dichos asuntos.(Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2483)	ABSOLUTA
Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2486	La Corte Suprema de Justicia rechaza in limine la demanda, argumentando que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 al establecer dentro de sus inmunidades el ámbito civil, no se refiere a aquellos asuntos propios del Derecho civil, sino que pretendía separar los asuntos de cumplimiento de leyes entre personas, de aquellos en los que se pretenden imponer una medida por la comisión de delitos o por situaciones de la administración pública. Así mismo explica la Corte, que es el Estado acreditante el encargado de dar solución a los conflictos laborales, ya que con este es quien surge la relación de trabajo. Sin embargo, precisan, que los afectados pueden solucionar estos inconvenientes a través de mecanismos que han sido establecidos por el Derecho Internacional. (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2486, 1997)	ABSOLUTA
Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 21549	La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral establece que comenzar un proceso contra una embajada afecta “los principios de independencia y libertad con que el derecho internacional rodea a los representantes nacionales en otros Estados”, y que la Constitución Política no les da atribuciones para someter a otros Estados a la justicia colombiana, por lo tanto, no se están facultados para iniciar procesos contra las misiones diplomáticas que están en el Estado receptor. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, establece que los agentes diplomáticos tienen inmunidad frente a algunos asuntos, sin embargo, menciona cuales son las excepciones a estas. De esta forma, se rechaza de plano la demanda, ya que no cuentan con la jurisdicción necesaria para llamar a juicio a la embajada. (Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 21549, 2003)	ABSOLUTA

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 25679	La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia considera las razones y decisiones de las jurisprudencias del 5 de junio de 1997 (Rad. 10009) y 21 de mayo de 2003 (Rad. 21549), rechazando de plano la demanda. Al estudiar a fondo el caso, manifiestan que no es posible iniciar un proceso contra una embajada o su representante, pues iría en contra de los principios de independencia y libertad que el Derecho Internacional les concede a los agentes diplomáticos. (Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 25679, 2005)	ABSOLUTA
Tercer periodo: 2007-2012		
Providencia	Criterios	Concepto
Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral Radicación No. 32096	La Corte Suprema de Justicia durante años ha tenido una postura frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales y considero pertinente rectificar su postura. Sus argumentos se basan en que las excepciones y las inmunidades deben ser taxativas, es decir, estar en un instrumento internacional, por lo tanto, si la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 pretendía establecer el ámbito laboral dentro de las inmunidades de los agentes diplomáticos, lo habría incluido dentro de sus escritos. También considera la Corte que la tesis de la inmunidad absoluta ha cambiado a una inmunidad restringida, y que el impedir demandar a una embajada estaría vulnerando los derechos laborales de los trabajadores. La decisión tomada por la Corte se basa en una visión de inmunidad jurisdiccional relativa y en garantizar el respeto por los derechos fundamentales trabajador consagrado en la Constitución Política, así como el garantizar el acceso a la administración de justicia, en favor de los nacionales que presten sus servicios a las misiones diplomáticas. (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral Radicación No. 32096, 2007)	RESTRINGIDA
Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 41504	La Corte Suprema de Justicia recuerda que han tenido posturas diferentes en procesos llevados a cabo en contra de misiones diplomáticas, es por eso que deciden reiterar lo expuesto en la sentencia del 13 de diciembre de 2007 donde admiten la demanda de índole laboral contra un Estado acreditante y tienen en cuenta la evolución que ha tenido la inmunidad de jurisdicción acogiendo la tesis restringida. Por lo tanto, la Corte confirma que puede ser llamado ante la justicia del Estado	RESTRINGIDA

receptor, a todos aquellos estados que no cumplan con el Derecho Internacional y consuetudinario, y que, aunque Colombia no haya ratificado la Convención de las Naciones Unidas de 2004, es esta norma la que remite a la costumbre internacional. Basados en estos argumentos, la Sala de Casación Laboral admite la demanda ya que el demandante demostró que las acciones realizadas cumplen con los lineamientos de un acto iure gestioni. (Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 41504, 2009)

Cuarto período

Providencia	Criterios	Concepto
Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 37637	La Corte recordó las posturas que han tenido frente a aquellas demandas que han sido presentadas por nacionales colombianos que buscan la defensa de sus intereses y derechos contra las embajadas o representantes de las misiones diplomáticas. En su primera postura se consideraba la jurisdicción del trabajo dentro de la jurisdicción civil, por esta razón, no se permitían las demandas contra los agentes diplomáticos, observando una teoría absoluta. Su segunda postura va conforme a la costumbre internacional que permite establecer una teoría restringida que va acorde a la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, recalca la Corte que los agentes diplomáticos cuentan con inmunidad por su calidad de representantes ante otros Estados, las cuales son necesarias para cumplir con la finalidad de sus tareas asignadas, y al Colombia no haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, no hay una solución pertinente para ese caso, por lo anterior, declara su falta de jurisdicción, argumentando que permitir una demanda contra otro Estado estaría afectando los principios del Derecho Internacional. (Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 37637, 2012)	ABSOLUTA

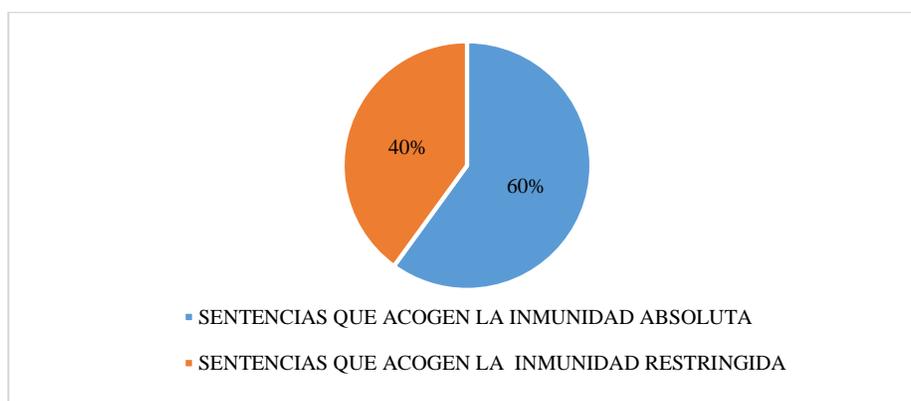
Quinto período

Providencia	Criterios	Concepto
-------------	-----------	----------

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 72569	En este asunto la Corte Suprema de Justicia plantea que el conflicto guarda relación con un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, pero concluye que los jueces del trabajo de Colombia tienen jurisdicción para conocer de esta demanda. Por lo tanto se declara sin competencia y remite a los jueces laborales del circuito para conocer de las controversias en las en que estén involucrados agentes diplomáticos debidamente acreditados. (Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 72569, 2016)	RESTRINGIDA.
--	--	---------------------

Fuente: Autoras de la Investigación

La admisión de las demandas contra misiones diplomáticas y las decisiones tomadas a favor de los trabajadores dentro de cada proceso, brindan una solución a la inseguridad jurídica que presentaban los demandantes al sufrir vulneración de sus derechos laborales por parte de delegaciones diplomáticas, esto se evidencia en la demanda presentada por Adelaida García de Borrisow contra la misión diplomática del Líbano en Colombia (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral Radicación No. 32096, 2007) donde se condenó al Estado Extranjero a cumplir con el pago de las obligaciones contractuales que fueron pactadas. Evidenciándose que, al tomar decisiones en favor de los trabajadores cuando estos hayan sido perjudicados por misiones diplomáticas, representa beneficios y respeto por sus derechos laborales, y de acuerdo al estudio realizado, se observa que el 40% de las sentencias estudiadas tienen una visión restringida. Sin embargo, las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia inadmitiendo o rechazando las demandas por considerar una teoría absoluta, representa el 60% de sus decisiones, lo que permite deducir que la Corte al tener un mayor porcentaje frente a dicha inmunidad, podría seguir adoptando esta decisión en la continuación de su línea jurisprudencial.



Grafica 1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia que estudian la inmunidad de jurisdicción en el ámbito laboral desde 1986 hasta 2016

Fuente: Autoras de la Investigación

3.2 Lineamiento jurisprudencial y efecto frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales según la Corte Constitucional Colombiana

. Decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional. (Fuente: Elaboración propia)		
Providencia	Criterio de la Corte	Concepto
Sentencia C-137 de 1996	La Corte Constitucional establece que las inmunidades otorgadas a los agentes diplomáticos no pueden ser absolutas, ya que ningún Estado tendría capacidad de otorgar inmunidad total a un agente o misión diplomática por las funciones que cumplan en el Estado receptor, pues sería privarse de ser libre y soberano para defender los intereses de los habitantes de su territorio. Además, el artículo 13 de la Constitución Política menciona que no se puede aceptar ese privilegio como legítimo, pues conceder estos derechos sería inconstitucional y se debería defender los principios de independencia, soberanía e igualdad - reciprocidad - entre los Estados, pues según el Derecho Internacional estos principios son legítimos y es por eso que se conceden los inmunidades. (Corte Constitucional, Sentencia C-137 de 1996)	RESTRINGIDA
Sentencia C-442 de 1996	La Corte Constitucional tras realizar un estudio del tema, pudo establecer que las inmunidades son otorgadas para la defensa de principios internacionales como la independencia, igualdad y soberanía de los Estados con el fin de no impedir el cumplimiento de las funciones de los agentes diplomáticos, sin embargo, considera que no puede convertirse en renuncia por parte del Estado para garantizar los derechos y deberes de los nacionales. Por lo tanto, cuando el Estado colombiano cumple con sus obligaciones y no afecta las de los representantes de otro Estado, realiza acciones que son necesarias para proteger la soberanía nacional. (Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 1996)	RESTRINGIDA
Sentencia C-315 de 2004	La Corte Constitucional ha establecido que las disposiciones no pueden ser absolutas ya que en algunos casos podría vulnerar los derechos de los colombianos y la soberanía nacional. Precisa la Corte que, frente a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos, existe una vulneración del acceso a la justicia, ya que al presentarse un impedimento para demandar a otro Estado o misión diplomática se genera un daño antijurídico, el cual puede ser reparado por el Estado Colombiano. (Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2004)	RESTRINGIDA
Sentencia C-1156 de 2008	En esta sentencia, la Corte Constitucional menciona que las inmunidades concedidas en los acuerdos internacionales son acordes a la Constitución pues lo que buscan es conceder	RESTRINGIDA

	beneficios para que las misiones diplomáticas y organismos internacionales cumplan de manera eficaz sus funciones, pero, aclaran que estas inmunidades no se dan <i>in tuitu personae</i> , sino para que puedan cumplir con la realización de las tareas para las cuales fueron enviados. (Corte Constitucional, Sentencia C-1156 de 2008)	
Sentencia T- 633 de 2009	La Corte Constitucional recalca la diferencia entre la inmunidad de los Estados y la inmunidad diplomática, así mismo realiza un análisis a la Competencia de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 235 C.P. numeral 5, determinando que esta puede conocer de aquellos casos internacionales como la inmunidad restringida de los Estados y la inmunidad de los agentes diplomáticos. La Corte Constitucional respalda la decisión tomada por la Corte suprema de Justicia cuando establece que la inmunidad de los Estados no es absoluta sino restringida ya que se rige por la costumbre internacional. Por lo tanto, aunque no se le reconoció la inmunidad de jurisdicción al Estado del Líbano, se respetó su derecho al debido proceso, ya que es la Constitución Política quien le otorga esa función para conocer sobre dichos casos. (Corte Constitucional, Sentencia T- 633 de 2009)	RESTRINGIDA
Sentencia T-628 de 2010	La Corte Constitucional manifiesta que la inmunidad jurisdiccional no es absoluta, ya que esta tiene límites, lo que la convierte en inmunidad restringida, pues, ‘‘resultaría contradictorio que una facultad que ha sido concebida en virtud de la soberanía de un Estado deviniera en la negación del principio constitucional que sustenta su existencia’’. (Corte Constitucional, Sentencia T-628 de 2010)	RESTRINGIDA
Sentencia T-932 de 2010	La inmunidad de jurisdicción es concedida a los Estados por la soberanía que cada uno tiene a no ser judicializado por otro, es decir, en los principios de igualdad, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en la independencia ‘‘par in parem non habet imperium’’ (entre pares no hay actos de imperio). En esta sentencia la Corte recuerda que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 consagra la inmunidad en materia penal, civil y administrativa pero no lo hace en el ámbito laboral, lo que deja a interpretación y evolución de los tribunales hacer la distinción de los actos que ejecuten los	RESTRINGIDA

Estados, siendo los actos iure imperii de inmunidad absoluta y los actos iure gestionis de inmunidad restringida. Esta restricción se encuentra amparada por el numeral 3 del artículo XXXIII de la Convención, ya que establece que el Estado acreditante debe cumplir las normas de seguridad social con respecto a los trabajadores que presten sus servicios a la embajada y que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión. Por lo tanto, las misiones diplomáticas deben cumplir con las disposiciones de seguridad social que tiene el país receptor, pues el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho Fundamental de los trabajadores a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas, además los pactos internacionales incorporados a la Carta Política lo cualifican de derecho humano, por lo que el Estado acreditante no puede invocar la inmunidad de jurisdicción en el ámbito laboral. (Corte Constitucional Sentencia T-932 de 2010)

Sentencia T-667 de 2011

La Corte Constitucional en sus sentencias, ha establecido que, en Colombia, ningún Estado tiene inmunidad absoluta, ya que se debe garantizar la defensa de los derechos de sus nacionales, según lo establecido en la Constitución Política y siguiendo los principios de soberanía e independencia. De igual forma, la Corte no niega que la inmunidad que se les otorga a los agentes diplomáticos permite que sus funciones sean desarrolladas de manera eficaz, sin embargo, considera que esto no puede impedir que el Estado colombiano cumpla con sus funciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-667 de 2011)

RESTRINGIDA

Sentencia C-788 de 2011

Reitera la Corte, que, en Colombia no se otorga inmunidad absoluta a ningún Estado u organismo, y, por lo tanto, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se busca la protección de derechos fundamentales como el trabajo, seguridad social o mínimo vital, en casos donde el empleador no ha dado cumplimiento a la normatividad laboral interna y el afectado ha trabajado en misiones diplomáticas presentes en el territorio. Es así como concluyen que la inmunidad de jurisdicción restringida no va en contra de la Constitución Política y respeta principios internacionales como la soberanía, independencia y la igualdad de los Estados. (Corte Constitucional, Sentencia C-788 de 2011)

RESTRINGIDA

Sentencia T-814 de 2011	La Corte Constitucional recuerda, que, en el derecho internacional, los Estados tienen inmunidad restringida en el ámbito laboral, lo que permite que sean llevados ante los tribunales cuando existan conflictos que afecten los derechos laborales de los colombianos. De igual forma, reitera que este principio no es contrario a la Constitución Política, permitiendo así, que las personas puedan acudir ante los jueces para recibir protección y reparación por los daños causados por otro Estado o misión diplomática. (Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2011)	RESTRINGIDA
Sentencia T-020 de 2012	La Corte Constitucional considera que la inmunidad no tiene los criterios para ser absoluta, por eso debe ser considerada de manera restringida, ya que no puede ir en contra de los atributos de los Estados soberanos, los cuales buscan proteger y garantizar los derechos fundamentales. Es así como indica la Corte, que, si un Estado u organismo realiza acciones como particular y se presenta una controversia entre este y un habitante del territorio, el nacional puede acudir a los tribunales y usar los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para que dicho conflicto sea solucionado. Por lo anterior concluye la Corte, que cuando un Estado realiza actuaciones de gestión o de carácter privado en el ámbito laboral, su inmunidad se convertirá en restringida y podrá ser llevado ante los tribunales. (Corte Constiucional, Sentencia T-020 de 2012)	RESTRINGIDA
Sentencia T-180 de 2012	La Corte Constitucional al revisar los acuerdos internacionales concluye que los agentes, misiones o delegaciones extranjeras, no tienen inmunidad de jurisdicción laboral y que de acuerdo al artículo XXXIII de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 el Estado acreditante debe cumplir con las normas que se encuentren en el Estado anfitrión respecto a la seguridad social de los trabajadores que presten sus servicios a las misiones diplomáticas y que dichos trabajadores deben ser nacionales o residentes permanentes del país receptor. Además, es deber de acuerdo a las funciones de los agentes y misiones diplomáticas respetar las disposiciones consagradas respecto a la seguridad social que le sean impuestas.(Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2012)	RESTRINGIDA

Sentencia T-1097 de 2012	La Corte Constitucional ha establecido que, los Estados extranjeros y los organismos internacionales que estén presentes en el territorio, no cuentan con una inmunidad absoluta en materia laboral, sino que esta es restringida. Por esto, es válido cuando las autoridades intervienen con el fin de obtener protección de los derechos de los colombianos, actuación que no va en contra de las funciones que tienen los agentes o instituciones que están presentes en el territorio. (Corte Constitucional, Sentencia T-1097 de 2012)	RESTRINGIDA
Sentencia T-344 de 2013	La Corte Constitucional considera que es el proceso ordinario laboral llevado acabo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el mecanismo pertinente para que le sean reconocidos y protegidos los derechos laborales a los trabajadores nacionales o residentes permanentes, cuando estos hayan sido vulnerados por un agente, misión o delegación internacional por el vínculo laboral que se tenía. Además, expresan que la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales es restringida y que esta es acogida por dicha Corte para permitir la acción de tutela cuando sean vulnerados las acreencias laborales surgidas de la relación laboral que tenían los nacionales o residentes permanentes del país anfitrión con misiones o agentes diplomáticos del Estado acreditante. (Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 2013)	RESTRINGIDA
Sentencia T-901 de 2013	Aunque la Sala de Casación Civil retoma el concepto dado en 1996 donde se establecía que el ámbito laboral se encontraba inmerso en la inmunidad civil, alegando que en esa época el derecho laboral no era considerado como una rama autónoma y que en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 en su artículo 33 consagra la seguridad social como parte de la inmunidad, la Corte Constitucional rechaza que exista una figura que vaya en contra de la Constitución y por lo tanto impida el acceso a la justicia de aquellos trabajadores que buscan solucionar conflictos que surgen de las relaciones laborales con misiones diplomáticas, así como tampoco acepta que la acción de tutela sea utilizado como mecanismo pertinente para la protección y defensa de sus derechos. Por lo expuesto, la Corte adopta los conceptos dados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justifica en el proceso de Adelaida García de Borrisow contra Embajada del Líbano, explicando que cuando el constituyente	RESTRINGIDA

mencionó a los agentes diplomáticos en su artículo 235 numeral 5°, lo hizo teniendo en cuenta la diferencia de cuando estos actúan cumpliendo sus funciones o cuando realizan acciones a título personal. (Corte Constitucional, Sentencia T-901 de 2013)

Sentencia T-462 de 2015

En esta oportunidad, la Corte Constitucional establece que la inmunidad de jurisdicción proviene de la costumbre internacional, es decir, del derecho consuetudinario y que fue plasmado y desarrollado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Además, precisan que les corresponde a los jueces de tutela, garantizar los derechos fundamentales de los nacionales, por eso debe tomar decisiones que protejan los derechos laborales y que a su vez respete la inmunidad diplomática. Es necesario establecer que, aunque la Convención solo asume como responsable al agente diplomático, también se puede solicitar al Estado acreditante a cumplir con las responsabilidades ante los tribunales de su país, pues la inmunidad que le conceden al agente diplomático no representa la imposibilidad de ejercer medidas administrativas y acciones judiciales para que le sean garantizados los derechos al demandante.(Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2015)

RESTRINGIDA

**Sentencia De Unificación
443 de 2016**

En el ámbito internacional se ha evidenciado que algunos Estados defienden la inmunidad restringida siguiendo los lineamientos de la costumbre o porque deciden crear normas internas que regulen dicha figura. Sin embargo, en la actualidad aún existen Estados que continúan tomando decisiones según los criterios de la inmunidad absoluta, frente a esto, la Corte Constitucional reitera que el derecho internacional desarrolló la inmunidad restringida estableciendo las diferencias entre los actos de gestión y los actos de imperio. Así mismo, consideran la existencia de la inmunidad de ejecución como figura de los Estados soberanos. (Corte Constitucional,. Sentencia De Unificación 443 de 2016)

RESTRINGIDA

Fuente: Autoras de la Investigación

El hecho de que se presente la imposibilidad de demandar ante un juez y obtener el reconocimiento de sus derechos, deja en claro el desequilibrio de las cargas públicas (Corte Constitucional, Sentencia, C-315 de 2004), sin embargo, la Corte Constitucional en el desarrollo jurisprudencial sobre asuntos laborales frente a la inmunidad de jurisdicción, ha mantenido en el transcurso de los años una teoría restringida, adoptando la acción de tutela como mecanismo transitorio pertinente cuando se vulneren los derechos fundamentales como el derecho al trabajo, el mínimo vital o el acceso a la administración de justicia, decisiones que corresponden al 100% de las sentencias estudiadas. Pero, es importante aclarar, que la acción de tutela no es suficiente para resarcir los daños ocasionados por parte de misiones o agentes diplomáticos, ya que, al ser un mecanismo transitorio, reconoce los derechos vulnerados por un corto tiempo, dándole la posibilidad al trabajador de acudir ante el Consejo de Estado con el fin de obtener el pago del daño antijurídico causado, generando así un detrimento al Estado Colombiano y una vulneración al trabajador ya que este no recibiría el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, siendo esto lo que realmente le corresponde.



Grafica 2. Sentencias de la Corte Constitucional que estudian la inmunidad de jurisdicción en el ámbito laboral desde 1996 hasta 2016

Fuente: Autoras de la Investigación

3.3. Lineamiento jurisprudencial y efecto frente a la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales según el Consejo de Estado

Decisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado		
Providencia	Criterio de la Corte	Concepto
<p>Consejo de Estado. Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección A Radicación Número: 25000- 23-26-000-2001-02817- 01(30286)</p>	<p>El Consejo de Estado ha establecido la responsabilidad del estado receptor, reconociendo la acción de reparación directa para que le sean reparados al trabajador los daños causados por haberle negado el derecho de Acceso a la Administración de Justicia ante el impedimento de llamar a juicio a las embajadas diplomáticas por tener inmunidad.</p> <p>En auto del 13 de diciembre de 2007, la Sala de Casación Laboral del Consejo de Estado, considero que, aunque los Estados acreditantes o misiones diplomáticas tengan inmunidad, no pueden dejar de reconocer y pagar las acreencias laborales adquiridas con los trabajadores nacionales o residentes permanentes que presten sus servicios a las embajadas y que debían cumplir con las decisiones adoptadas por los jueces colombianos, por eso asumieron la competencia para decidir el asunto en cuestión.</p> <p>Además, concluyen que reconocen la pérdida de oportunidad sufrida por el trabajador al no tener la posibilidad de reclamar sus laborales... (Consejo de Estado. Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección A. Radicación Número: 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286))</p>	<p>RESTRINGIDA</p>
<p>Consejo de Estado. Sentencia 1999-01795 de septiembre 28 de 2012 Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B" Proceso: 250002326000199901795-01 (24630)</p>	<p>El Consejo de Estado considera que, de acuerdo a los daños causados provenientes de misiones diplomáticas o embajadas presentes en el territorio, se le establece la responsabilidad al Estado de daño especial, por haber aprobado y ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 quien consagra dentro de sus escritos la inmunidad de jurisdicción, lo cual representa una vulneración de sus derechos frente a los demás, desigualdad que debe ser indemnizada.</p> <p>Así mismo el Consejo de Estado trae a memoria la sentencia IJ-001 proferida el 25 de agosto de 1998 donde se estableció que el Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones exteriores, eran los responsables de los daños causados al impedirle a la</p>	<p>RESTRINGIDA</p>

	<p>demandante acudir a la administración de justicia para que la embajada fuera declarada como responsable, causando así un daño que no estaba en la obligación de soportar.</p> <p>(Consejo de Estado. Sentencia 1999-01795 de septiembre 28 de 2012 Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B". Proceso: 250002326000199901795-01 (24630))</p>	
<p>Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 8 De Mayo De 2013, Radicación 250002326000199802615 (22.886)</p>	<p>El Consejo de Estado manifiesta que se demostró el daño antijurídico causado al demandante por no permitirle Acceder a la Administración de Justicia siendo este un Derecho Fundamental, por ser aplicada la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia, ya que al presentar demanda contra la misión diplomática a la cual prestaba sus servicios, la Corte Suprema de Justicia la rechazó de plano. Además, recuerdan que la Corte Constitucional en revisión, ha considerado que los agentes, misiones y delegaciones extranjeras no tienen inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales y por lo tanto son llamados a responder ante el Estado receptor. Es por esto que, el Estado colombiano es responsable del daño causado a los trabajadores que prestan servicios a las misiones diplomáticas, pues fue este quien ratificó la Convención de Viena de 1961, además el demandante no se encuentran en la obligación de soportar no poder demandar a su empleador bajo las normas del Estado receptor. (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", 8 De Mayo De 2013, Radicación 250002326000199802615 (22.886),)</p>	<p>RESTRINGIDA</p>
<p>Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección "B", 6 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019992 829-01 (29183)</p>	<p>El Consejo de Estado establece que el demandante tuvo que soportar el rechazo in limine de la demanda ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quienes establecieron como argumento de que su empleador no podía comparecer ante los tribunales colombianos debido a su inmunidad, daño que deberá ser reparado por el Estado receptor teniendo en cuenta que este fue el encargado de ratificar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, evadiendo de esta forma a las autoridades colombianas. (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo,</p>	<p>RESTRINGIDA</p>

Sección Tercera, subsección “B”, 6 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019992829-01 (29183),)

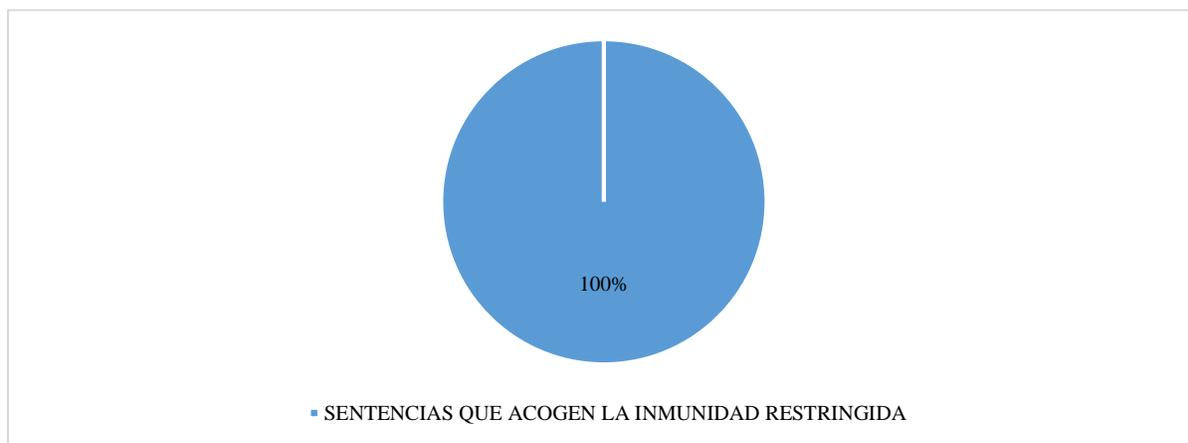
**Consejo De Estado,
Sala De Lo
Contencioso
Administrativo,
Sección Tercera,
Subsección “B”, 09
de agosto de 2016,
radicación 2525000-
23-26-000-2002-
01720-01(31952),**

El Consejo de Estado establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores no reconoce la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia rechaza de plano las demandas contra los Estados acreditantes ya que esta considera que en asuntos laborales si existe inmunidad de jurisdicción, por lo tanto, el Consejo de Estado reconoce que existe un rompimiento de las cargas públicas para el trabajador, ya que no existe la posibilidad de exigir el pago y reconocimiento de indemnizaciones a las misiones diplomáticas, responsabilidad que recae sobre el Estado receptor por mantener las relaciones internacionales. (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, 09 de agosto de 2016, radicación 2525000-23-26-000-2002-01720-01(31952),)

RESTRINGIDA

Fuente: Autoras de la investigación

Queda probado de esta forma la responsabilidad por parte del Estado colombiano, el cual tiene la obligación reparar a los trabajadores por los daños y perjuicios materiales ocasionados a estos al no permitirles el acceso a la administración de justicia, y aunque el Consejo de Estado en sus sentencias apoya la inmunidad de jurisdicción restringida en asuntos laborales, representando un 100% de la jurisprudencia analizada, no se le reconocen los derechos laborales que en primera instancia pretendían que les fueran reconocidos por parte de la justicia ordinaria, evidenciándose así una exoneración de la responsabilidad que tienen las misiones diplomáticas al incumplir las normas y derechos laborales, generándole un detrimento económico al Estado Colombiano.



Grafica 3. Sentencias del Consejo de Estado que estudian la Inmunidad de Jurisdicción en el ámbito laboral desde el 2012 hasta el 2016

Fuente: Autoras de la Investigación

Conclusiones

La inmunidad jurisdiccional en el ámbito laboral es una figura que ha sido estudiada bajo el escenario de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, siguiendo en cada Alto Tribunal diferentes posiciones enmarcadas en dos corrientes, una restringida y otra absoluta.

Según el estudio realizado a las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia se puede observar que las decisiones tomadas a través de los años han variado, evidenciándose que muchos de los conceptos adoptados se basan en que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, consagra la inmunidad de jurisdicción en asuntos civiles, penales y administrativos, pero, deja a disposición de los magistrados interpretar de distintas formas si los asuntos laborales se encuentran o no inmersos dentro del ámbito civil, sin embargo, estas muchas veces no realizan un estudio a fondo de los hechos que dan lugar a la demanda, sino que la rechazan de plano por fijarse que esta va en contra de un agente o misión diplomática, y concluyen que, basados en el artículo 31 de la mencionada Convención, estos si tienen inmunidad jurisdiccional, lo que representa el 60% de sus sentencias adoptando conceptos bajo una visión absoluta. Al contrario, sucede cuando los magistrados realizan una correcta interpretación del instrumento internacional y estudian el caso en concreto, ya que concluyen que no se concede inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales de manera absoluta, pues estas excepciones deben ser expresas y taxativas, y al no estar mencionadas dentro de la Convención, no solo estaría vulnerando los derechos laborales de los trabajadores frente al pago de las obligaciones contractuales por parte de los Estados extranjeros, sino que impediría al Estado

colombiano ejercer sus funciones de manera libre y soberana para defender los intereses de los habitantes de su territorio, decisiones que corresponden al 40% de las providencias estudiadas. Lo anterior permite deducir que la Corte Suprema de Justicia al tener un mayor porcentaje frente a la inmunidad jurisdiccional absoluta en asuntos laborales, podría seguir adoptando esta decisión en la continuación de su línea jurisprudencial.

Frente al análisis realizado a las jurisprudencias de la Corte Constitucional, esta adopta conceptos que defienden la inmunidad jurisdiccional restringida en asuntos laborales considerando que la inmunidad no puede ser absoluta según lo ha establecido el derecho consuetudinario, ya que estaría en contra de los atributos de los Estados soberanos pues estos buscan proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus nacionales, razón por la cual permite la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando se vulneren los derechos fundamentales como el derecho al trabajo, el mínimo vital o el acceso a la administración de justicia, conceptos que corresponden al 100% de las sentencias estudiadas, sin embargo, este no es el mecanismo adecuado para obtener el reconocimiento y protección de los derechos laborales de los trabajadores que hayan prestado sus servicios a misiones diplomáticas, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido al proceso ordinario laboral como el pertinente para solucionar las controversias presentadas, y aunque a muchos trabajadores se les admite la acción de tutela, los efectos de esta son de manera provisional, lo cual no resarce los daños ocasionados por las misiones diplomáticas cuando no cumplen con las obligaciones laborales pactadas.

En el caso del Consejo de Estado esta honorable corporación apoya la inmunidad de jurisdicción restringida en asuntos laborales, representando un 100% de la jurisprudencia analizada, evidenciándose que, dicha figura se encuentra desarrollada en el contexto

jurisprudencial, sin embargo, sus decisiones no se basan en la tesis de la inmunidad de jurisdicción restringida, sino en el daño antijurídico que le ha sido ocasionado al trabajador al demandar a misiones diplomáticas obteniendo un rechazo por parte de la Corte Suprema de Justicia alegando que estas cuentan con inmunidad absoluta. Por lo tanto, el Consejo de Estado establece la responsabilidad del Estado receptor por haber ratificado la Convención de Viena de 1961, ya que esta impide demandar a las misiones diplomáticas existiendo un rompimiento de las cargas públicas, ya que el trabajador no puede exigir el pago que realmente le corresponde por las labores realizadas, el Estado extranjero estaría exonerado de responsabilidad sin cumplir con las leyes laborales existentes en el territorio y esta recaería sobre el Estado colombiano por mantener las relaciones internacionales, lo que conlleva a un detrimento del patrimonio económico de Colombia.

Así mismo, al no tener las Altas Cortes la facultad de legislar, sino la de elaborar criterios vinculantes en el marco del derecho objeto de análisis en la presente monografía, se concluye que tampoco existe una posición unificatoria y definitiva en esta materia, demostrándose que existe un vacío en este escenario pues Colombia no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, lo que genera consecuencias como la imposibilidad de brindar una seguridad y garantía jurídica a los derechos laborales de aquellos que trabajan en misiones diplomáticas, ya que las embajadas deciden terminar los contratos laborales sin cumplir con las leyes existentes en el territorio, recalcando que al ser misiones diplomáticas cuentan con inmunidad de jurisdicción, lo que conlleva al desconocimiento y desprotección en este contexto, donde teniendo en cuenta su nivel de importancia, es el legislador un ente omisivo, ante su función de legislar en los asuntos que

atienden a las necesidades de sus asociados, máxime cuando se trate de derechos en materia laboral, donde su reconocimiento ha sido el resultado de años de lucha de las clases trabajadoras y este se considera en la Constitución Política colombiana como un derecho fundamental.

Finalmente, en respuesta a la pregunta de investigación, hemos concluido que la vulneración se centra en derechos fundamentales como el derecho al trabajo, el Derecho al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad social, en lo que corresponde al derecho a la pensión y demás prestaciones sociales.

Referencias

- Aranguren, J. J., & Carrasco, G. G. (2006). De espaldas al derecho internacional. *International Law*.
- Arcos, V. A. (2007). La inmunidad de jurisdicción de Estados en Colombia. *Principia Iuris- Universidad Santo Tomás Tunja*.
- Arteaga, A. R. (2007). El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia. *Revista Derecho del Estado- Universidad Externado de Colombia*.
- Asamblea general de las Naciones Unidas. (02 de diciembre de 2004). Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, art 4. *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*. Nueva York, Estados Unidos.
- Berenson, W. M. (2013). Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales Publicas en el Sistema Interamericano: desarrollos y preocupaciones. *Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales Publicas en el Sistema Interamericano: desarrollos y preocupaciones*.
- Colome, M. A. (1994). La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional. *Derecho privado y Constitución*, 373.
- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, 09 de agosto de 2016, radicación 2525000-23-26-000-2002-01720-01(31952), (C.P. Danilo Rojas Betancourth.).

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección “B”, 6 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019992829-01 (29183), (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.).

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, 8 De Mayo De 2013, Radicación 250002326000199802615 (22.886),

Consejo de Estado. Sentencia 1999-01795 de septiembre 28 de 2012 Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección “B”. Proceso: 250002326000199901795-01 (24630).

Consejo de Estado. Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección A. Radicación Número: 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286).

Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, 2004, art. 11.

Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, 1969, art. 2. Recuperado el Agosto de 2020, de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, 1969, preámbulo.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, art 33, numeral 3.

Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2004, Referencia: expediente LAT-240 (M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-315-04.htm#:~:text=C%2D315%2D04%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text>

=La%20concesi%C3%B3n%20de%20esas%20exenciones,puedan%20derivar%20de%20dichas%20exenciones.

Corte Constitucional Sentencia T-932 de 2010, Referencia: expediente T-2699941 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-932-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-137 de 1996, Ref.: Expediente LAT-052 (M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-137-96.htm#:~:text=C%2D137%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20biotecnolog%C3%ADa%20es%20una%20forma,o%20procesos%20para%20usos%20espec%C3%ADficos.>

Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 1996, Referencia: Expediente LAT-073 (M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-442-96.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2004, Referencia: expediente LAT-238 (M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ.). Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-012-04.htm#:~:text=C%2D012%2D04%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=A%20la%20luz%20de%20la,a%20todas%20las%20partes%20intervinientes.>

Corte Constitucional, Sentencia C-1156 de 2008, Referencia: expediente LAT-321 (M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

Corte Constitucional, Sentencia C-788 de 2011, Referencia: expediente LAT-365 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-788-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2005, Referencia: expediente T-1086502 (M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-883-05.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-633 de 2009, Referencia: Expediente T-2.273.040 (M.P. Mauricio González Cuervo). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-633-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-1097 de 2012, Referencia: expedientes: T-3429837, T-3481765, T-3489520, T-3493564, T-3506619, T-3509611, T-3514721 y T-3542467. (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1097-12.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2012, Referencia: expediente T-2879569 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-180-12.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 2013, Referencia: expediente T-3775126 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-344-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2015, Referencia: Expediente T-4.443.145 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-462-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-628 de 2010, Referencia: expediente T-2556084 Lucy Josefina Lamprea Romero en representación del señor Ludwin Andrés Cuervo Hernández contra el Ministerio de la Protección Social y el Convenio Hipólito Unanue-Oras Conhu. (M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-628-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-667 de 2011, Referencia: expediente T-3136840 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-667-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2011, Referencia: expediente T-3141056 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-814-11.htm>

Corte Constitucional, sentencia T-901 de 2013, Referencia: expediente T-3601820 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-901-13.htm#:~:text=T%2D901%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20principio%20de%20inmunidad%20jurisdiccional,de%20funciones%20diplom%C3%A1ticas%20o%20consulares.>

Corte Constitucional, Sentencia T-901 de 2013, Referencia: expediente T-3601820 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-901-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-932 de 2010, Referencia: expediente T-2699941 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Agosto de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-932-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia Unificada 443, 2016, Referencia: Expedientes T-3.290.326 y T-3.631.261 Acumulados (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU443-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia De Unificación 443 de 2016, Referencia: Expedientes T-3.290.326 y T-3.631.261 Acumulados (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU443-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2015, Referencia: Expediente T-4.443.145 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-462-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2012, Referencia: expediente T-3178392 (M.P. NILSON PINILLA PINILLA.). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-020-12.htm>

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral Radicación No. 32096 (M.P. Camilo Tarquino Gallego 2007).

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Sección Primera. Gaceta Judicial No 2425 (1986). Recuperado el Septiembre de 2020, de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXVI%20Parte%201%20n.%202425%20\(1986\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXVI%20Parte%201%20n.%202425%20(1986).pdf)

Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2486 (M.P. Jorge Iván Palacio. 1997).

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2483. (M.P. Rafael Méndez Arango, 1996)

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 21549 (M.P. Eduardo López Villegas, 2003).

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 25679 (M.P. Francisco Javier Ricaurte 2005).

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 37637 (M.P. Luis Gabriel Miranda Vuelvas 2012).

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 41504 (M.P. Eduardo López Villegas 2009).

Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Radicación No. 72569 (M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo 2016).

- Corte Suprema De Justicia. Sala Plena De Casación Laboral. Gaceta Judicial No. 2429, Tomo CXC. Recuperado el Septiembre de 2020, de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXC%20n.%202429%20\(1987\)%20Segundo%20Semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXC%20n.%202429%20(1987)%20Segundo%20Semestre.pdf)
- Espada, C. G. (2016). Sobre la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre. *Cuadernos de Derecho Transnacional*.
- Fogarty v. Reino Unido, 37112/97 (Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos 21 de 11 de 2001).
- García, M. E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa S.A.
- García, M. E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa S.A.
- Garrone, J. A. (2005). *Diccionario Jurídico - Tomo II*. Buenos Aires: LexisNexis.
- Jiménez, A. S. (1995). *La excepción por actividades comerciales a las inmunidades estatales*. Madrid-España: Ministerio de Justicia Española.
- Londoño, L. F. (2007). *Derecho internacional Público*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Martinoli, A. U. (2003). Jurisprudencia Argentina y la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*.
- Mathieu, E. (2010). Inmunidad de la jurisdicción de los Estados. *Revista electrónica cordobesa de Derecho Internacional Público Volumen I, 1*.
- Millán, J. R. (2000). *Derecho Constitucional Sinaloense*. Sinaloa-México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Moncayo, M. A. (2017). La inmunidad jurisdiccional de los Estados: Diferencias normativas y prácticas entre México y Estados Unidos. *Revista mexicana de política exterior*.

Novak, F., & Segovia, F. P. (2003). *Derecho Diplomático: comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.

Organización de las Naciones Unidas. (18 de abril de 1961). Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. Viena, Austria.

Organización de Naciones Unidas, ONU. (2004). *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes*. New York: Naciones Unidas.

Organización de Naciones Unidas, ONU. (1991). *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones*. New York - Ginebra: Naciones Unidas.

Organización de Naciones Unidas, ONU. (1991). *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo tercer período de sesiones*. New York - Ginebra: Naciones Unidas.

Organización Naciones Unidas, ONU. (1980). *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su trigésimo segundo periodo de sesiones*. New York: Naciones Unidas. Recuperado el Agosto de 2020, de [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/34/17\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/34/17(SUPP))

Ramírez, F. T. (2005). *Derecho Constitucional Mexicano*. México D.F: Porrúa S.A.

- Richter, M. P. (2011). La inexistencia de inmunidad de jurisdicción de los Estados en materia laboral. *Real Card*.
- Tejada, H. C. (2011). Aproximación a la Inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros ante los tribunales Colombianos. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*.
- Torres, M. G., & Blanco, L. S. (2014). La utopía del derecho laboral en misiones diplomáticas. *Revista de Derecho Público*.
- Vásquez, M. C., & Echeverry, R. E. (2013). Inmunidad soberana de los Estados: un modelo a la medida de Colombia [Tesis de Derecho, Pontificia Universidad Javeriana]. *Inmunidad soberana de los Estados: un modelo a la medida de Colombia*. Repositorio Institucional, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Villacís, B. (2008). La Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. *AFE-SE* .
- Webb, P. (2019). *Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes*. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.